

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
VEINTICINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
OCHO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GUITRON.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JUAN DIAZ ROMERO.
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 13:10 HORAS) Se abre la
sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Se somete a la
consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la
sesión pública número treinta y cuatro ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto a sus Señorías, en votación
económica, si se aprueba el acta.

(VOTACION)

APROBADA.

Antes de iniciar los asuntos listados, consulto a sus señorías, si no tienen ninguna objeción en que la sesión comience con la Controversia número 33/97, en seguida con la Controversia número 2/96; después con la 34/97; en seguida la 103/98, y a continuación tal como están listadas, es decir, nada más se alteraría el orden de las dos últimas.

En votación económica les consulto si están de acuerdo en que se siga ese orden.

(VOTACION)

APROBADO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NUMERO 33/97, PROMOVIDA POR EL
ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DE
LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNION,
DEMANDANDO LA NULIDAD DEL
ACUERDO DICTADO EN LA SESION
CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

DECLARAR QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EN REPRESENTACION DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE LA PARTE DEMANDANTE NO PROBO LA ACCION QUE INTENTO, Y EN CONSECUENCIA, LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA EJECUTORIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El proyecto queda a la consideración de los señores ministros.

Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Gracias, señor Presidente.

Yo tengo algunas inquietudes, algunas dudas sobre este proyecto, pero antes quisiera hacer un recordatorio de los antecedentes. En este asunto, en esta controversia, el Estado de Tabasco promovió demanda de controversia constitucional en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por los actos que se hicieron consistir en los acuerdos e investigaciones realizados por el Grupo Plural para el Estado de Tabasco de la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, a fin de verificar el destino de recursos del Ramo Veintiséis del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997.

En los conceptos de invalidez se alega violación a los Artículos 21, 40, 74 fracción IV, 102 A, 116 fracción IV y 124 de la Constitución Federal, ya que se dice que la Cámara de Diputados invade la esfera de competencia del Estado de Tabasco, ya que carece de facultades para investigar hechos sobre la aplicación de recursos públicos fuera de los tiempos de revisión de la cuenta pública, porque la revisión de la partida del Ramo Veintiséis, corresponde a las autoridades locales, porque se pretende inmiscuir en cuestiones electorales que corresponden al Instituto Electoral de Tabasco; porque la facultad investigadora por la comisión de posibles ilícitos compete al Ministerio Público; porque la comisión que designó carece de facultades para investigar desvíos de recursos federales con fines electorales; y porque el Grupo Plural designado lleva a cabo conductas que competen a la Contaduría Mayor de Hacienda.

El proyecto propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la controversia, que es procedente la presente controversia, que la parte demandada no probó su acción y en consecuencia se declara la validez de los actos impugnados.

Una primera observación de forma. A foja 166 del nuevo proyecto se dice que la investigación hecha por el grupo plural tenía por objeto investigar el posible uso indebido de fondos y recursos federales, y luego se dice en el último párrafo, y en su caso dar trámite a una denuncia de juicio político. Esto se reitera en los dos últimos renglones del primer párrafo de la hoja 167. Esto es inexacto que la intención haya sido, en su caso, dar trámite a una denuncia de juicio político, porque en la transcripción que se hace a foja 141 del proyecto, primer párrafo, relativo al informe que rindió el grupo plural, se desprende que en este se solicita únicamente que dicho informe se distribuya a diversas Comisiones de la Cámara de Diputados, con objeto de que se integre al expediente por el cual se solicita juicio político en contra, dice el primer párrafo de la 141, en contra de Roberto Madrazo Pintado. De esto se sigue que la investigación hecha no es específicamente para que en su caso, se dé trámite a una denuncia de juicio político, sino más bien para que el informe relativo se agregue al expediente ya formado en que se solicita el juicio político.

En el último considerando a foja 184 y siguientes, en el décimo tercero, se dice que resulta improcedente analizar los conceptos de validez en los que se plantea la incompetencia de la Comisión de Desarrollo Social y el grupo plural para el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 42 y 48 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y luego se agrega, que el único afectado por las posibles violaciones que se hubieran cometido durante el procedimiento, el único afectado sería el servidor público acusado y no la entidad, poder u órgano del que forme parte, o sea titular.

A mí me inquietan estas observaciones, estas consideraciones del proyecto, por lo siguiente: por cuanto a lo primero, cabe señalar que la Comisión es parte la Cámara de Diputados y que el grupo plural fue formado por aquella para la investigación del desvío de recursos federales.

Ahora bien, siendo este grupo consecuencia de las decisiones de la Comisión que pertenece a la Cámara de Diputados, y toda vez que llevó a cabo actos que eventualmente pueden afectar la esfera de competencia del Estado de Tabasco, es claro entonces, o parece serlo, que la formación y competencia legal de la comisión y del grupo plural pueden ser materia de la Controversia Constitucional, y si bien en el concepto de invalidez se aduce únicamente violación a la legislación secundaria, también lo es que según criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno, aún en controversias constitucionales, pueden estudiarse violaciones indirectas a la Constitución, cuando éstas trasciendan de manera fundamental al acto combatido.

Ahora bien, la posible incompetencia legal de la comisión y del grupo plural, que fueron los entes que respectivamente, acordaron y materialmente y directamente llevaron a cabo los trabajos de investigación, esa incompetencia pues es una cuestión que sí puede incidir de manera fundamental en la validez de los referidos actos consistentes en el acuerdo que crea al grupo plural y las investigaciones, luego, es posible que sí deben ser materia de estudio en la controversia, máxime que parece ser a primera vista que los actos de entes que carezcan de competencia, pueden traducirse precisamente en afectación a la esfera de competencia de otro que se siente afectado al verse sujeto a una investigación, por quien estima, carece de facultades para ello.

En cuanto a la aseveración que se hace respecto a que el afectado en el procedimiento seguido sería el particular, pues es una consideración que posiblemente sea inexacta, porque como reiteradamente se sostiene en el proyecto, los actos impugnados tienden a investigar si hubo desvío de recursos federales, por lo que por la misma razón, no debe decirse ahora

que con los vicios al procedimiento que se alega, el único afectado lo sería el particular y no la entidad, el poder u órgano respectivo.

Hay además otra cosa en el proyecto, en la página 80, al final y 81, se plantea lo siguiente: en primer término —se dice—, por el quebranto a su Artículo 74, fracción IV, por cuanto a que el grupo plural referido investigó hechos relativos a un presunto desvío de los recursos federales pertenecientes al ramo 26 del objetivo a que se refiere dicha partida presupuestal, sin que lo hiciera a través de su Contaduría Mayor de Hacienda, y en los tiempos y condiciones a que se refiere el mencionado numeral, y no hay en el proyecto una contestación concreta al planteamiento de que sólo la Contaduría Mayor de Hacienda era la que podía hacer la revisión de la cuenta pública en los plazos que la Ley establece.

Estas son inquietudes que me ha despertado la lectura del proyecto, sin duda alguna podrán ser aclaradas en el transcurso de la discusión del mismo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITA: Gracias señor Presidente.

El proyecto que nos presenta el señor Ministro Gudiño Pelayo, concluye en la página 63, párrafo intermedio, con la aseveración en el sentido de que los actos que se combaten en la presente controversia constitucional tuvieron por objeto investigar si se usó indebidamente de fondos y recursos federales, lo cual puede ser constitutivo de responsabilidad política y de...

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Perdón por la interrupción, señor Presidente, pero no corresponde la página 63.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:163.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Ah sí, 163, perdón.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Dice: “Lo cual puede ser constitutivo de responsabilidad política, y en su caso, dar trámite a una denuncia de juicio político, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, la Cámara de Diputados sí estaba facultada para realizar dicha investigación”.

Este es el núcleo esencial del proyecto, a través del cual se refutan diversas argumentaciones de la parte actora, en el sentido de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión invadió facultades del Estado de Tabasco, invadió facultades de la Procuraduría General de la República y actuó a través de un órgano incompetente, como es una comisión plural de diputados que se integró para efecto de una investigación.

La conclusión del proyecto es congruente con las premisas en que se funda. Se nos dan a conocer todos los antecedentes del nuevo Artículo 105 Constitucional; en la página 116 se dice, por ejemplo, en la transcripción de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente al Artículo 105 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, al respecto dice: “Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de constitucionalidad, exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales y para deprimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo”.

Es muy importante este aspecto de la exposición de motivos; la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales, es garantía del federalismo.

En otras partes del mismo documento, la página 118, párrafo intermedio de la misma exposición de motivos, se dice: “Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior, estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otros órganos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general”. La materia de las controversias se centra de manera fundamental en el hecho de que el órgano actor estime vulnerada su propia competencia.

En la página 119 hay un párrafo en el que se dice, que estas nuevas controversias se conciben como instrumento de protección directa de nuestra Carta Magna, y subrayó la expresión de protección directa de nuestra Carta Magna.

En la página 120, desde la 119, dice: “Igualmente las nuevas atribuciones implican que la Suprema Corte de Justicia pueda llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto exista la posibilidad de que aquellos poderes o órganos que estimen que una de sus atribuciones fue indebidamente invadida o restringida por la actuación de otros, puedan plantear la respectiva controversia ante la Suprema Corte, a fin de que la misma determine a cuál de ellos le debe corresponder”.

En estos términos, dice el párrafo final de la hoja 120: “Debe considerarse que no todo acto podrá ser materia de impugnación y no toda autoridad que lo emita, sea ente, poder u órgano, podrá ser demandada en esta vía,

ya que la especialidad de estos procedimientos constitucionales tiende a preservar esencialmente la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno”.

De aquí, en la página 126, se sienta una premisa que es fundamental para el proyecto del señor Ministro Gudiño. En el párrafo segundo dice: “De lo expuesto, en cuanto al primer aspecto, se desprende que si las controversias constitucionales tienen por objeto dirimir conflictos de invasión de competencias, cualquier planteamiento que en ella se haga diverso al tema de invasión, debe ser soslayado por escapar a la materia que limitativamente a éstas corresponde”.

Creo que el fincamiento de esta premisa, señores ministros, es muy importante, no desconozco la tesis a que se ha referido el señor Ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que en estas controversias también es posible el examen de violaciones indirectas a la Constitución, cuando éstas sean fundamentales y directamente vinculadas con el planteamiento propio de la controversia constitucional.

Pero a mí me interesó mucho el proyecto, en este sentido, porque enmarca precisamente la posibilidad de conflicto en una controversia constitucional; y esto, en principio, descarta la posibilidad de examen de cuestiones de legalidad. El examen debe ser directo de una violación constitucional y no de toda violación a la Constitución, sino exclusivamente de aquella violación que se materialice como un acto de invasión, de vulneración o de restricción a la esfera de competencia de una entidad u órgano de poder.

Habrán ocasiones en que para precisar si el acto de autoridad invade o no la esfera de competencia del estado autor o de la entidad que ejerce la acción de constitucionalidad, deba recurrirse a la ley secundaria, porque hay casos, por ejemplo, tratándose de las leyes generales, en donde la

propia Constitución le encarga al legislador federal la distribución de competencias en materia de asentamientos humanos, urbanización, regularización de tierras urbanas, de lo cual tenemos listada en esta misma lista otra controversia. Entonces, excepcionalmente será válido acudir al examen de la legalidad, de la violación secundaria a la Constitución, para poder determinar si se vio o no el acto de invasión en perjuicio de la entidad o poder que ha promovido la acción de constitucionalidad.

Esto, por lo pronto, descartaría toda contestación, en cuanto a que, la Cámara de Diputados invade la esfera de atribuciones del Ministerio Público Federal, pues que se defiende el Poder Ejecutivo de la Unión, que es el que resentiría esta afrenta y no el Estado de Tabasco, pero aquí ya se anuncia que no se hará examen de cuestiones de legalidad.

A continuación, en el proyecto, se hace un examen directo de la Constitución, para llegar a la conclusión de que la Cámara de Diputados tiene competencia para investigar el destino de partidas del presupuesto federal que se trasladan a los estados, con la finalidad de determinar si se ha incurrido o no en responsabilidad política.

El proyecto distingue con toda claridad los diversos tipos de responsabilidad en los que puede incurrir un funcionario, y dice: "Para un mismo acto se pueden llegar a abrir procedimientos diferentes". Si el acto es delito, el Ministerio Público abrirá su procedimiento, si además de ser delito conlleva una infracción de responsabilidad administrativa, la contraloría correspondiente podrá substanciar el procedimiento correspondiente; y si además de esta coincidencia se le imputa a alguien responsabilidad política, la Cámara de Diputados tiene facultad expresa en el Artículo 74 de la Constitución, para poder abrir la investigación correspondiente.

Entonces, ya desde aquí, en el análisis directo de competencia constitucional, se reconoce que la Cámara la tiene, y simplemente, en cuanto a la forma en que la ejerció, el proyecto no se mete, dice: “La Cámara de Diputados tiene esta competencia; y por lo tanto, no invade la esfera de atribuciones del Estado”. Ahora, me dices que se ejerció en forma irregular, con violación de una ley secundaria, porque hay una Contaduría Mayor de Hacienda que es la que al revisar la Cuenta Pública, debe determinar si estuvo bien o mal aplicado el gasto público federal, incluyendo aquellas partidas que se trasladan a los Estados.

Bueno, es cierto que esta Contaduría Mayor de Hacienda tiene... ¡perdón!, la Comisión, -como se llame aquí-, tiene esta competencia, se la asigna la ley; pero esto no priva a la Cámara de Diputados como órgano, de la facultad que tiene para el conocimiento de aquellos hechos denunciados como de resconstitutivos de responsabilidad política, y que dan lugar al juicio político.

Leo de la página 146, el párrafo intermedio, en donde se dice: “Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

Lo que aquí se está cuestionando, es que un grupo de legisladores no tienen atribuciones para hacer acopio de pruebas que pudieran llegar a ser demostrativas de responsabilidad política, a cargo -posiblemente de un gobernador o de otros funcionarios estatales-.

Yo me pregunto: ¿si la Constitución faculta a cualquier ciudadano para que haga el acopio de pruebas y las lleve a la Cámara, no puede hacerlo una comisión de diputados expresamente designadas para esta finalidad?. Mi respuesta es afirmativa; tal como se dice en el proyecto; y de mi parte,

yo estoy conforme con que no se dé respuesta expresa a cuestiones secundarias de competencia, que no miran tanto a resolver si se invadió o no la esfera de atribuciones de un Estado de la República, sino más bien, a determinar si la autoridad demandada actuó o no apegada al régimen de Derecho; pero esto es muy importante para mí, señores Ministros, recordemos que las autoridades, las entidades públicas, los Estados de la Federación, y los municipios, no tienen garantías individuales, éstas están pensadas y expresadas única y exclusivamente para los gobernados. El control que la Suprema Corte debe hacer en este tipo de controversias, es exclusivamente directo de la Constitución, para ver que cada órgano de poder o entidad de los tres niveles de gobierno actúe dentro de su competencia; pero en atención a que si no lo hace así, invada o no a otra entidad u órgano de poder.

Fuera de este examen tan concreto que el proyecto propone con toda pulcritud, yo estoy de acuerdo en que se diga: "No es del caso dar respuesta a las demás proposiciones que contiene la demanda". Para mí esas proposiciones llegarían a la siguiente conclusión, aun en el supuesto de estimarlas fundadas.

Tiene razón el Estado de Tabasco, en que la Cámara de Diputados debió actuar de otra manera y esperar a que la Comisión de Hacienda rindiera el dictamen. Sin embargo, esto no afecta tu esfera de atribuciones, y por lo tanto, el planteamiento que haces resulta inoperante.

Por estas consideraciones, yo me manifiesto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente.

Primero que nada quiero hacer un reconocimiento muy especial para el señor Ministro ponente, Don José de Jesús Gudiño Pelayo, en virtud de que no solamente nos ha presentado un proyecto, sino dos.

El primero ha sido reformado, más bien ha sido repuesto, y nos presenta un estudio más a fondo, más preciso, con el cual uno puede o no estar de acuerdo, pero no cabe duda que se trata de un esfuerzo muy especial que yo le reconozco.

Sobre el aspecto que estamos cambiando impresiones, a título de recordar los precedentes que se presentaron al respecto, quisiera yo traer a colación que todo surge fundamentalmente porque la Cámara de Diputados estableció un ramo especial en el Presupuesto de Egresos: el ramo 026 destinado a combatir la pobreza de los municipios. Con motivo de esta determinación en el presupuesto, se dio a los gobernadores la tarea de repartir entre los municipios, de acuerdo con los preceptos, de acuerdo con las reglas establecidas tanto en el presupuesto, como en cada una de las entidades federativas, a los diferentes municipios, la parte correspondiente para combatir la pobreza, que es el objetivo fundamental.

A la Cámara de Diputados se presentaron algunas denuncias, y uno de los señores diputados pidió que en virtud de que se habían hecho estas denuncias en el Estado de Tabasco, que de alguna manera implicaban el desvío de los fondos destinados en este ramo 026 al combate de la pobreza, se habían utilizado para cuestiones del voto público, para convencer a algunos ciudadanos a que votaran en tal o en cual forma; yo no digo que esto sea, digo que esto fue la denuncia, y que con motivo de esa intervención del diputado en la Cámara de Diputados, se nombró una comisión, una comisión que tuvo por encargo ir al Estado de Tabasco a revisar, a investigar, a oír testimonios de diferentes interesados, y luego a rendir el resultado de esta investigación. Fue pues una comisión directamente de los diputados, creo que se llamó comisión plural; se

apostó en uno de los hoteles de Villahermosa, oyó a quienes tenía que oír o quienes ellos supusieron que debían oír, y ya rindieron su dictamen en el sentido de que era conveniente abrir el expediente, abrir el juicio político en contra del Gobernador.

En contra un tanto del acuerdo tomado inicialmente, como de las conclusiones tomadas al respecto, se viene el Gobernador a la controversia constitucional, señalando pues todos estos acuerdos y determinaciones que implican ya el inicio del juicio político.

Aquí es conveniente tener presente que en este proyecto, se nos dice, y así lo ha aclarado con mucha precisión el señor Ministro Ortíz Mayagoitia, que la controversia constitucional tiene que examinar exclusivamente lo que se refiere a la competencia constitucional.

La pregunta que debíamos hacernos, pues al respecto, para ubicar cuál es nuestra materia de estudio, es: ¿La Cámara de Diputados tiene competencia para hacer investigación del destino de los fondos federales o no la tiene?

La contestación que se da en el proyecto, como hemos visto, es certera en el sentido, a mi entender, de que la Cámara de Diputados sí tiene facultades para ello. No depende solamente de una disposición sino de varias concatenadas entre sí, que a mi entender, llevan a esa conclusión, la Cámara de Diputados sí tiene facultades para verificar si los fondos aprobados, desde el punto de vista de la competencia federal, fueron utilizados verdaderamente para el fin al que estaban destinados.

Pero aquí se nos dice, debe parar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, ya no tiene que ver absolutamente ninguna otra cuestión. Y esta es la parte que a mí me produce duda, lo mismo que mencionó el señor Ministro Góngora Pimentel. Nada más a eso se va a concretar la

Suprema Corte de Justicia, aún teniendo esas facultades, sea el Congreso, sea la Cámara, sea el Presidente de la República, sea el Gobernador, solamente debemos pararnos hasta ahí y no ver el procedimiento relativo. ¿Por qué esa limitación? ¿Por qué ese acorralamiento?; máxime que aquí se está planteando, y creo que así lo reconoció él también, los señores Ministros Gudiño, por presentarnos el proyecto, muy bueno por otra parte, y el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, de que no se contesta una parte que es fundamental.

Si vemos la página 134, perdón la 114. En la página 114 se viene haciendo una especie de sinopsis de los diferentes conceptos de invalidez que se presentan por parte del actor. Y en la fracción VI, se sintetiza de la siguiente manera: “El grupo plural para el Estado de Tabasco, carece también de facultades para investigar hechos relativos a un presunto desvío de los recursos federales, pues estos corresponden a la Contaduría Mayor de Hacienda, y en los tiempos y condiciones que señala la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

Esta parte no se contesta, se examina un asunto distinto, que uno puede ver en la página 134. Si vamos a la página 134, en el penúltimo párrafo, dice: “Los dos ámbitos de competencia, el local y el federal a que se ha hecho referencia, encuentran su expresión concreta cuando en un mismo estado ejercen sus facultades, tanto las autoridades locales como las federales. De ahí que las autoridades federales sólo invaden la esfera de competencia local cuando actúan en materias que se encuentran reservadas a los estados; pero nunca por el simple hecho de ejercer sus facultades en territorio de un estado”.

Sí es claro y través de las páginas anteriores, se demuestra que las autoridades federales pueden actuar dentro de la materia de su competencia en todo el territorio nacional, pero esto no contesta la parte

que acabo de leer en la síntesis que está en la página 114. No es posible, a mi entender, que la Suprema Corte de Justicia solamente vea que al Presidente, a la Federación, al Congreso, etcétera, le corresponda determinada facultad de acuerdo con la Constitución y no todo el camino, el iter correspondiente, para ver el procedimiento. Podríamos entonces llegar a la conclusión, de que basta que tenga la competencia para que pueda hacer lo que quiera al respecto. No, también para realizar, para llevar adelante las funciones que les corresponde, las autoridades están obligadas a actuar en la forma y términos que se establece por parte de las leyes y de las normas establecidas y máxime que tratándose de la Contaduría Mayor de Hacienda, pues es una ley que el propio Congreso de la Unión estableció.

Si acaso traen los señores ministros el proyecto anterior, en la página 127, se ve la transcripción de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y otros aspectos, pero me voy a concretar, por lo pronto, a las facultades de la Contaduría Mayor de Hacienda, que derivan de la página 126 a la 133. Lamentablemente no se examina, ni se nos trae a colación ninguna contestación al respecto, que implicaba, obviamente, en la transcripción de la Contaduría Mayor y la adecuación correspondiente al concepto de invalidez que se viene planteando.

Dice el Artículo 1º. que vemos en la página 126: “La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico de la Cámara de Diputados, que tiene a su cargo la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal, en el desempeño de sus funciones estará bajo el control de la Comisión de Vigilancia nombrada por la Cámara de Diputados”.

Está diciendo, pues, que este órgano, la Contaduría Mayor de Hacienda, es el órgano técnico, adecuado para la investigación de esta problemática, y se establece también en el Artículo 3º., que la Contaduría

Mayor de Hacienda revisará la cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal, ejerciendo funciones de contraloría, y con tal motivo tendrá las siguientes atribuciones: -enumera las atribuciones-.

Y luego, en la página 129 se transcribe la fracción III del mismo artículo, que dice: “que tiene facultades para fiscalizar los subsidios concedidos por el Gobierno Federal a los Estados, al Departamento del Distrito Federal, a los Organismos de la Administración Pública paraestatal, a los Municipios, a las Instituciones privadas, o a los particulares, cualquiera que sean los fines de su destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.

“En el caso de los municipios, la fiscalización de los subsidios se hará por conducto del Gobierno de la Entidad Federativa, también tiene facultades, nos señala la fracción IV, de ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros y documentos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia, y además eficientemente. La fracción V, ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros, documentos, inspeccionar obras para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades, se han aplicado eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas y subprogramas aprobados, y en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones”.

Yo quiero hacer notar que estos aspectos que le tocan al Organo Técnico de la propia Cámara, son fundamentales para llegar a una conclusión de abrir el juicio político, una apertura de juicio político con base en aspectos procesales que están fuera de lo establecido por la propia Ley de Presupuesto, y de acuerdo o haciendo a un lado, dejando al margen la intervención del Organo Técnico, a mí me parece que no conlleva a

determinar una resolución de validez de la actuación del Congreso de la Cámara de Diputados.

Me haría yo la reflexión de que puede declararse la validez, pero de algunos de los acuerdos, no de todos, por ejemplo, el primero que se refiere a la investigación del destino de los fondos federales, yo estaría plenamente de acuerdo en que se aprobara como válido, pero aquellos otros resultados de actuaciones de funcionarios al margen de lo que establecen sus propias leyes, eso para mí es muy discutible, a menos que yo oiga otras argumentaciones distintas de las que he oído, mi impresión será que debe declararse la invalidez de aquellos acuerdos que se salen del margen constitucional y procesal constitucional, porque no es otro, no puede estar en la Constitución el procedimiento, es obvio, no es una ley orgánica, ni una ley procesal la Constitución, pese a que hay normas de carácter procesal, pero se dan las partes fundamentales y vienen las leyes a establecer el procedimiento adecuado para llegar a lo establecido por aquéllas.

Bueno, me gustaría oír, pues, otras opiniones al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Debo ante todo agradecer al señor Ministro Gudiño Pelayo, el que nos haya presentado un nuevo proyecto, en el que siento que trató de hacerse cargo de algunas de las objeciones que se formularon ante el primer proyecto que había sometido a nuestra consideración.

Como seguramente recordarán los señores ministros, fui yo el que hice algún planteamiento relacionado con una preocupación de afectación al principio que reconoce nuestra Constitución del federalismo, recomendando que viéramos esto con mucho detenimiento, porque si bien, en este caso se está en presencia de un problema de un Estado de

la República, implícitamente lo que decidiéramos afectaría a todos los Estados de la República.

Comprenderán que al analizar este nuevo proyecto, traté de algún modo de cuestionar todo lo que en él se argumenta alrededor de las inquietudes que había tenido, y debo manifestarles que el proyecto en esencia me resulta plenamente convincente, incluso por las razones que dio el Ministro Ortiz Mayagoitia en su intervención. Digo que en esencia, porque señalo dos sugerencias al señor ministro ponente en torno a su proyecto. Una primera sugerencia sería la supresión de las páginas 171 a 184.

Después de dar todas sus argumentaciones, se dice a partir de la página 171, segundo párrafo: “Conviene citar en este apartado la consignación hecha en la controversia constitucional 11/95, promovida por Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de 26 de marzo de 1996”, y de aquí se va hasta la página 184 en que se cierran las comillas y no se llega a decir nada más en torno a esta transcripción. Por lo que de algún modo pienso que esto resulta innecesario.

Advierto que de algún modo se quiso aprovechar otra controversia constitucional, para poner en evidencia que lo que se planteó en la otra controversia resulta contradictoria a la que se está planteando en esta controversia, pero estimo que esto no es correcto en una sentencia. Bien sabemos que quienes se encargan de la defensa de los gobernados, se preocupan por el asunto que están defendiendo, y esto crearía el precedente de que estemos utilizando planteamientos que se hacen en otros juicios para desvirtuar los planteamientos que se hacen en el asunto

que estamos tratando de decidir. Esta sería, pues, mi primera proposición.

La segunda proposición va en torno a uno de los argumentos medulares que se sostienen en el proyecto y que se acepta de una manera, diría yo dogmática, sin hacer ninguna consideración al respecto, y es la relativa a que estamos en presencia de una partida de Presupuesto Federal. No hay en el proyecto ninguna reflexión, ninguna argumentación de que esto sea así. Yo aquí sugeriría que se utilizaran dos argumentos: El primer argumento, que no hay ningún planteamiento de quien formula la controversia constitucional, en el sentido de que no se trata de una partida del Presupuesto Federal. Esto por sí solo ya es muy importante.

Pero por el otro lado, ya Don Juan Díaz Romero, el señor Ministro Díaz Romero, señaló que se está en presencia de un Ramo 26, superación de la pobreza, para el que incluso se elaboró por la Secretaría de Desarrollo Social, un Manual Unico de Operación, en donde no ha lugar a duda que el propósito de la Cámara de Diputados, en el Presupuesto, fue que esta partida fuera federal. Esto a mí me parece de trascendencia, porque en virtud de los convenios de coordinación entre los estados podría tratarse de otras partidas en donde quedara un tanto discutible hasta qué grado se trata de Presupuesto Federal, porque en virtud de esos convenios de coordinación los estados renuncian a sus facultades tributarias para lograr una participación en el Presupuesto de la federación, y esto sería un tema muy interesante pero que aquí sale sobrando, porque está suficientemente demostrado: primero, por aceptación implícita de quién plantea la controversia a saber el Estado de Tabasco, y por el otro, porque del análisis directo de este Ramo 26, se advierte que se trata de una partida de Presupuesto Federal.

Veamos el problema de fondo en el que no me extenderé, en la medida en que me parece que tanto el proyecto como la intervención del Ministro

Ortíz Mayagoitia, son suficientemente sólidas, y claro, me referiré un poco a los planteamientos de los Ministros Góngora Pimentel y Díaz Romero.

Primero, Se reconoce en nuestra Constitución, que una de las características del sistema mexicano es el federalismo, es voluntad del pueblo mexicano, - dice el Artículo 40 - “constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

El Artículo 124 de la Constitución, que viene a fortalecer el principio del federalismo, y al que yo hice referencia en mi intervención, cuando se discutió el primer proyecto, establece el principio de que todo lo no señalado expresamente a favor de la federación, se entiende reservado a los estados, - literalmente - “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

En consecuencia, aquí se está planteando por el estado, que esto me parece determinante, no se está planteando por la persona física, gobernador del estado, en relación al cual se ha hecho un planteamiento de juicio político. En la controversia constitucional la parte es el estado; el estado que tiene un régimen previsto en la Constitución, y como lo dijo el Ministro Ortíz Mayagoitia, que no está protegido por las garantías individuales, porque esto - y aquí ya aludo una expresión del Ministro Díaz Romero -, en la que dijo: “pues parece ser que el cumplimiento de las reglas para usar de estas facultades, eso queda a la arbitrariedad o al capricho de la Cámara de Diputados”.

Yo creo que no es así, porque lo que aquí estamos resolviendo de controversia constitucional, de ninguna manera implica que quien pudiera resultar afectado en sus garantías, pudiera a través del medio idóneo

alegar todas las violaciones de constitucionalidad y de legalidad, relativas a su situación de persona física, protegida por la parte dogmática de la Constitución; cuestiones que no tienen que ver con el estado, el estado no puede plantear que no se le respetó la garantía de audiencia, el estado no puede plantear que no se respetó el principio de legalidad, porque éstas son prerrogativas de quien en un momento dado, cuando se usa de las facultades que pueda tener la Cámara de Diputados, se incurra en una serie de vulneraciones de garantías individuales, lo que pasa es que esto no queda dentro de la órbita que protege a la entidad federativa conforme al sistema federal.

Entonces la averiguación que realiza el proyecto, y a mí me parece que de una manera muy acuciosa, muy atinada, es determinar: ¿Esto le pertenece expresamente a la Cámara de Diputados, sí o no?. Como la respuesta es sí, ya no puede aplicarse el 124, y sale sobrando el análisis de todos los demás problemas, ¿por qué?, porque se va demostrando a través de todo el proyecto, cómo la Cámara de Diputados, como algo que establece la ley fundamental, tiene competencia para determinar si procede o no iniciar un expediente y continuar con el juicio político, y estimo que con lo que se ha dicho, esto está suficientemente demostrado.

Es claro, primero: Que la Cámara de Diputados tiene esas facultades.

Segundo: Es claro que el juicio político puede tener como origen el mal manejo de recursos federales.

Tercero: Es claro que uno de los funcionarios públicos que puede estar sujeto a juicio político es el gobernador de un estado.

Cuarto: Es claro que cuando se realiza un juicio político en torno a un gobernador de un estado, lo que finalmente llega a establecer la Cámara de Diputados como órgano acusatorio y la Cámara de Senadores como órgano decisorio, no tiene calidad de decisión, sino simplemente, y así lo

dice la Constitución, es una mera declaración que se turna respetando la soberanía del estado al congreso local, para que él proceda. De modo tal que en principio, como dice muy atinadamente el proyecto según lo expresa en la página 163: así las cosas, dado que los actos que se combaten en la presente controversia constitucional, tuvieron por objeto investigar si se uso indebidamente de fondos y recursos federales, lo cual puede ser constitutivo de responsabilidad política, y en su caso, dar trámite a una denuncia de juicio político, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, la Cámara de Diputados si estaba facultada para realizar dicha investigación.

Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del Artículo 74, en relación con el 110, ambos de la Constitución General de la República, la Cámara de Diputados está facultada para investigar el uso indebido de recursos federales para efectos de responsabilidad política, al hacerlo en relación con el ramo 00026 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1997, en modo alguno invade la esfera de competencia del Estado de Tabasco, pues esa facultad en términos del Artículo 124 Constitucional, no debe entenderse reservada a los estados por haber sido conferida expresamente a una autoridad federal.

Todo lo demás ya no tiene que ver con lo propio del Estado de Tabasco, ¿que este expediente se abre? ¿que estos elementos que se anexan al expediente son idóneos o no son idóneos?, pues eso en su momento podría afectar a la persona en relación a la cual se puede plantear el juicio político y esto dar lugar a los distintos pasos que la Constitución está señalando. ¿Pero al estado de Tabasco en qué lo afecta?, en nada absolutamente, ¿por qué?, porque no son prerrogativas del Estado de Tabasco, porque no es persona física, o no es persona moral que se asimile a persona física, que sea protegida por el capítulo de garantías

individuales. Y entonces todas las irregularidades, en cuanto a que a lo mejor no fue la investigación idónea, a que la investigación se hizo muy mal, a que esto debía de haberse llevado a cabo a través del sistema que está previsto para la Contraloría Mayor de Hacienda, que hay un órgano técnico que debe ver todo esto.... Pues todo eso puede suceder, puede suceder, pero en el caso, estamos incluso en presencia de un acto preliminar, se está investigando. Y cómo vamos a negar que la Cámara de Diputados tenga facultad de investigar algo relacionado con la facultad expresa que tiene, de que cuando, como dijo el Ministro Ortiz Mayagoitia, incluso cualquier gobernado, cualquier mexicano, puede él solicitarle a la Cámara de Diputados esto.

De ahí que por estas razones y con las sugerencias que he hecho, manifieste mi conformidad con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para manifestar con mucho gusto, acepto y agradezco las sugerencias que me hace el Ministro Azuela, y de resultar, de merecer la aprobación de este proyecto por este Honorable Pleno, las incluiré en el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Dada la investigación que nos hizo el señor Ministro Díaz Romero, para oír algo más sobre estos aspectos de legalidad, advierto un argumento más de refuerzo, que desde mi punto de vista hace imposible el examen de estas cuestiones de legalidad.

La esencia de la controversia, es que esta Suprema Corte resuelva si la Cámara de Diputados ha invadido o no la esfera de competencia del Estado de Tabasco, y este punto ha quedado resuelto.

¿Qué pasa con los otros aspectos?. Además de todo lo dicho, yo veo que el Artículo 110 Constitucional, en su último párrafo, refiriéndose a los juicios políticos, dice: “Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables”.

Estoy totalmente convencido de la procedencia de la controversia constitucional, porque lo que se aduce es: “invasión a la esfera de atribuciones de una entidad federativa” y eso imperativamente también hay que resolverlo, porque es la única manera de preservar el Federalismo y esta es la finalidad esencial de las controversias.

Pero en cuanto a lo demás, hasta por disposición de rango constitucional, ¿si son inatacables?, mal haríamos en declarar ilegal la actuación de esta Comisión Plural de Diputados o alguno de los actos reclamados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente y gracias también a Don Guillermo, por la atención que tiene al manifestar su convencimiento sobre el aspecto que nos está presentando el proyecto, con las modificaciones sugeridas por el señor Ministro Azuela.

Ha tocado un punto sumamente importante en su última intervención el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Ha dicho que conforme al Artículo 110 Constitucional, como es la verdad, las resoluciones que dicte la Cámara de Diputados al respecto son inatacables. Y yo creo que si son inatacables en lo que se refiere al fondo, también sería inatacables en lo que se refiere a estos acuerdos preliminares, y no sé, si la intervención ha sido con el propósito de reforzar este proyecto y entonces analizar si... -porque sobre esto no hay declaración- si efectivamente no puede la Suprema Corte de Justicia examinar estas determinaciones de la Cámara de Diputados.

Yo quisiera adelantar que esta determinación del Artículo 110, es muy anterior a las reformas que entraron en vigor en 1995, donde se estableció la controversia constitucional bajo otro ámbito de atribuciones de la Suprema Corte, sobre la materia de la acción de inconstitucionalidad y modificando los aspectos del juicio federal.

De tal manera, que a mí me parece, pero es una opinión que yo me atrevo a externar, porque no ha habido al respecto ninguna discusión, yo me atrevo a opinar, digo, que es certero y debe acatarse lo que se establece en el Artículo 110, con excepción de aquellas problemáticas que se plantean a través de la controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad.

Hace relativamente poco tiempo tuvimos un bien interesante asunto, en donde la Legislatura del Estado de Jalisco, estableció en un juicio político determinadas resoluciones que fueron impugnadas en la controversia constitucional y fueron aceptadas por este Alto Tribunal.

Es cierto que en aquella ocasión se trataba de un asunto de carácter local, de una Entidad Federativa, pero tal vez podría ser que se diera la misma solución.

Yo quisiera manifestar, que estoy de acuerdo con el hecho de que la Cámara de Diputados tiene facultades para ordenar la investigación del destino de los fondos del Ramo 026, yo creo que eso nadie lo puede poner, al menos no he oído ninguna opinión en contra aquí, y yo me confirmo en esa idea, pero también me confirmo en la idea de que tanto puede invadir la esfera de competencia de un Estado, el aspecto de fondo, la materia de fondo, la investigación que se ordene, como el procedimiento llevado a cabo, ¿y por qué no podía ser esto?

Pues tan le puede invadir, y no a la persona física que corresponda o a las personas físicas que corresponda, sino obviamente a la entidad. Tiene derecho, aunque no sean garantías individuales, tiene derecho a que aquellas atribuciones que se le otorgan a los órganos determinados, se ejerzan conforme al procedimiento establecido al respecto. No en cualquier tipo de procedimiento, ¿si se hace así?, eso ya es invasión también.

Yo creo que aquí debemos abrirnos más, para que nuestro cometido de contralores de la Constitución sea el adecuado.

En esas circunstancias, yo quiero decir la forma en que habré de votar. Voto en el sentido del proyecto, por la validez del acuerdo que se nombra o que se determina como inciso a), acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso General, dictado en sesión de 2 de octubre, que a la letra dice: “Una vez concluidos los oradores y el debate sobre este asunto conforme al Artículo 21, fracción B de la Ley General del Congreso, esta Presidencia acuerda: que el asunto y punto de acuerdo solicitado por el diputado Armando Aguirre, se remita a la Comisión de Desarrollo Social”.

Y todo esto, porque repito, la Cámara de Diputados tiene facultades para hacer esa investigación. Pero todo lo demás, los demás acuerdos, yo voto porque se declare la invalidez de estos acuerdos, porque no va conforme a lo establecido en las leyes, conforme a las cuales debe practicarse la investigación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Dos consideraciones: Una: en el sentido de que en estos casos el texto constitucional del 110, es respetuoso de la soberanía de los estados. Dice, en su párrafo segundo: “Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los

Tribunales Superiores de Justicia locales, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

“Pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”.

Si esto lo conectamos con lo que manifestó el Ministro Ortíz Mayagoitia, las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, pues esto significa, que si hay una declaración en el sentido de que algunos de estos funcionarios es merecedor de un juicio político, pues sobre esto no puede haber un amparo, no puede haber ningún medio de defensa, porque son inatacables, pero esto de ninguna manera impide que el Congreso local haga su análisis, y pueda decir: bueno, hizo esta declaración, pero yo soy el que finalmente tengo que resolver; y lo resolverá con toda su soberanía el Congreso local.

No me acaba de convencer el argumento del señor Ministro Díaz Romero, porque para mí este es un problema de competencia. Determinamos quién es competente entre dos autoridades, decimos que la autoridad uno, cómo, pues el problema se acabó, porque si después decimos, aunque es la autoridad uno, sin embargo, como que siempre no es la autoridad uno, porque advertimos que la autoridad uno no cumplió debidamente con el procedimiento que tiene, o sea, que se daría una invasión de esferas por cuestiones ajenas a la determinación de la competencia. Porque no estamos en presencia de una instancia en la que se esté velando por salvaguardar la aplicación correcta de todos los dispositivos constitucionales, sino el problema es: invadió mi esfera ¿sí o no? y si la respuesta es ¡no!, se acabó el problema, porque no es la controversia

constitucional una instancia, y esto lo demuestra el proyecto, que tienda a examinar: ¿si un poder, si un órgano, respetaron en su integridad la Constitución?. No, es un problema para determinar si hay respeto a la órbita de atribuciones de cada entidad, de cada poder, de cada... en fin, de los distintos órganos que pueden plantear las controversias constitucionales.

De ahí que yo me reafirme a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando suficientemente discutido el asunto, señor Secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto reformado.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Voy a votar conforme a lo que dije, en relación con el acuerdo determinado en el inciso A), por la validez y en todos los otros por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Yo voy a votar en el mismo sentido que Don Juan Díaz Romero, porque para mí la posible incompetencia legal de la Comisión y del Grupo Plural, que fueron los entes que respectivamente acordaron inmaterial y directamente llevaron a cabo los trabajos de investigación, esa incompetencia es una cuestión que sí puede incidir de manera fundamental en la validez de los referidos actos consistentes en el acuerdo que crea el grupo plural en las investigaciones. En mi opinión si debe ser materia de estudio en la controversia, porque a primera vista los actos de entes que carezcan de competencia, pueden traducirse precisamente en la afectación a la esfera de competencia de otro que se siente afectado, al verse sujeto a una investigación, por quien estima carece de facultades para ello. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto reformado, con las sugerencias que hizo el Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Díaz Romero, con las manifestaciones que él hizo y las manifestaciones que hizo el Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En los términos del voto del Ministro Díaz Romero y Don Genaro Góngora Pimentel.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay una unanimidad de 11 votos en favor de los resolutivos Primero y Segundo. En relación con del resolutivo Tercero, hay unanimidad de votos en cuanto a la declaración de validez del acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, del 2 de octubre del año en curso. Y en cuanto a la validez de los demás actos, hay mayoría de 7 de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO: ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: ES PROCEDENTE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACION DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO: LA PARTE DEMANDANTE NO PROBO LA ACCION QUE INTENTO, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFIQUESE.

Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Gracias, señor Presidente.

Atentamente solicito que una vez que se engrose el asunto por los señores Ministros de la mayoría, se me pase el asunto para que yo formule el voto particular, en donde sostendré el criterio que aquí vine proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- En el mismo sentido, señor Presidente, pidiendo adherirme al voto particular que será de minoría, en ese caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.- También yo, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo le ruego también al señor Ministro Díaz Romero, me tenga por sumado a su voto particular.

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(A LAS 14:35 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)

-----oo0oo-----